

Villanueva (S), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JAZMIN ROCIO CARREÑO GOMEZ
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES CARVAJAL MANCILLA, GUSTAVO CARVAJAL SANCHEZ y LUIS ROBERTO BALLESTEROS SILVA
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EXPEDIENTE:	688724089001-2023-00118-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Debidamente subsanada la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble urbano, impetrada mediante apoderado judicial debidamente constituido por JAZMIN ROCIO CARREÑO GOMEZ, identificada con la CC No 63.515.968, contra EDWIN ANDRES CARVAJAL MANCILLA, GUSTAVO CARVAJAL SANCHEZ y LUIS ROBERTO BALLESTEROS SILVA, la cual por reunir los requisitos legales, por la naturaleza del proceso, el domicilio de los demandados y la cuantía se admitirá por ser este Despacho competente para tramitarla, y con fundamento en los arts. 390 inciso 1°, y s,s, del CGP, en concordancia con el art. 384 ibídem, este proceso se tramitará por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, esto es el sistema oral. Se reconocerá personería al apoderado del accionante según los términos del memorial poder arrimado.

Ahora bien, como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones es necesario dar aplicación al numeral 4° inciso 2° del art. 384 del CGP, por ende para poder ser oídos en descargos los demandados deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Villanueva (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Villanueva (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación a favor del arrendador.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 21 No 6 A - 19/21 y carrera 6B No 20 B -22 Edificio Ballesteros Santos, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, previo a decretar la medida se requiere a la parte demandante para que informe a quien pertenece dicho bien y para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2° del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble urbano arrendado, de mínima cuantía, incoada por JAZMIN ROCIO CARREÑO GOMEZ, contra EDWIN ANDRES CARVAJAL MANCILLA, GUSTAVO CARVAJAL SANCHEZ y LUIS ROBERTO BALLESTEROS SILVA, mediante apoderado judicial, predio objeto de litigio cuya identificación e individualización se encuentran relacionados en la demanda y documentales anexos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días hábiles (art. 391, inciso 5°, del CGP) para que la conteste, aporte los documentos que tenga en su poder, pida las demás pruebas que pretenda hacer valer y proponga las excepciones que considere.

TERCERO: Los demandados para ser oídos deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Villanueva (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Villanueva (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada a favor del arrendador.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a quien pertenece el bien inmueble sobre el que se solicita la medida cautelar y ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de dicho inmueble, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: En su oportunidad se liquidarán las costas del proceso.

SEXTO: Téngase y reconózcase al abogado JESUS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA, identificado con la CC No 13.848.151de Bucaramanga y portador de la TP No 43.570 del C S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER
Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.
ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria